

17202

REAL DECRETO 1598/1981, de 13 de julio, por el que se dispone la formación del Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias como fase previa al censo agrario de 1982.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre la formación de censos económicos, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados o conexos, se realicen por el Instituto Nacional de Estadística, como norma general, cada diez años.

El Instituto Nacional de Estadística llevó a cabo en mil novecientos sesenta y dos el primer censo agrario y en mil novecientos setenta y dos, el segundo; corresponde, por consiguiente, realizar el tercer censo agrario en mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con el período decenal que dispone el artículo tercero de la Ley de Censos.

Junto con estos imperativos legales los profundos cambios socio-económicos producidos durante el último decenio en España, y en particular en el sector Agrario, determinan la necesidad de la realización de este tercer censo agrario, con objeto no sólo de cuantificar los cambios estructurales habidos, sino también de establecer nuevas bases para el desarrollo de las estadísticas agrarias.

Con el tercer censo agrario, España prosigue su colaboración con la política estadística de la Organización de Naciones Unidas, que mediante la Agencia para la Agricultura y la Alimentación (FAO), patrocina los censos agrarios mundiales con periodicidad decenal.

Por otra parte, el Consejo de las Comunidades Económicas Europeas (CEE), ha establecido entre sus Estados miembros la obligatoriedad de realización de encuestas agrarias que permitan orientar, en este sector, su política comunitaria. Mediante el censo agrario de mil novecientos ochenta y dos, se pretende que España, ante su posible integración en la CEE, vaya adaptándose a la normativa que, en este campo estadístico, establece la Comunidad.

Ahora bien, para la realización del censo agrario es un elemento clave la elaboración de un Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias, fundamento estadístico ineludible para la posterior ejecución del censo agrario de mil novecientos ochenta y dos, como lo fue en el caso de los dos censos agrarios anteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo la formación en todo el territorio nacional, por municipios, de un Fichero-Directorio en las Explotaciones Agrarias existentes en ellos como fase previa del censo agrario de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística en la ejecución de estos trabajos, el Ministerio de Agricultura y Pesca, el resto de los Departamentos ministeriales y las demás administraciones públicas, según se prevé en la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se dictan normas sobre formación de censos generales y demás disposiciones reglamentarias.

Para la realización del Fichero-Directorio, citado en el artículo primero, y las listas que de él se deriven, se establecerá una especial colaboración mediante el oportuno convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo tercero.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para la formación del citado Fichero-Directorio.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros Entes públicos, para colaborar en los trabajos extraordinarios del Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias, siempre que fuera compatible su empleo de carrera, colaboración que será gratificada, en su caso, en la forma y cuantía que se determine de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo quinto.—Los gastos que se originen para la realización del Fichero-Directorio, ordenado por el presente Real Decreto, se sufragará con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

17203

ORDEN de 27 de julio de 1981, por la que se regulan los problemas transitorios de aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, con la conformidad del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria cuarta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, establece que la Comisión negociadora del Concierto se constituye en Comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo, en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

Fruto de los primeros trabajos de dicha Comisión han sido los acuerdos adoptados el pasado día 1 de julio, destinados a dar efectividad a los mandatos contenidos en las disposiciones transitorias citadas.

Ha sido necesario contemplar las distintas cuestiones planteadas como consecuencia de la subrogación de las Diputaciones Forales en los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados. La Comisión ha realizado un estudio pormenorizado de cada una de las figuras tributarias concertadas, teniendo en cuenta la complejidad y peculiaridad de los problemas por ellas planteados.

Por todo ello, este Ministerio, de conformidad con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se ha servido disponer:

Primero.—*Subrogación de las Diputaciones Forales.*

1. Las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos se subrogan a partir de 1 de enero de 1981 en los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados declarados a partir de 1 de enero de 1981.

2. Las Diputaciones Forales se subrogan asimismo en la posición de la Hacienda Pública Estatal en los procedimientos recaudatorios que se sigan contra los contribuyentes por las siguientes cantidades:

a) Las devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 y liquidadas en virtud de actos de gestión dictados a partir de dicha fecha y que según los criterios y puntos de conexión del Concierto corresponden a las Diputaciones Forales.

b) Las liquidadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 por conceptos tributarios objeto de Concierto y las correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo.

3. La subrogación a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procesos en curso o cualquiera otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública Estatal o de los Territorios Históricos.

4. No obstante, hasta tanto no se proceda, a instancia de las Diputaciones Forales respectivas, a las transferencias de los servicios adscritos a los tributos concertados, la Administración del Estado desempeñará en representación de aquéllas las funciones correspondientes.

Segundo.—*Régimen de las retenciones.*

1. Las retenciones practicadas en la fuente por rendimientos del trabajo y por los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 12, 1, letras a) y c), del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, en concepto de pago a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, en su caso, correspondientes al segundo trimestre de 1981 o primer semestre de dicho año, según proceda, se declararán e ingresarán en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio del retenedor conforme a la normativa común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número sexto de esta Orden.

La alusión contenida en el párrafo anterior a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda del domicilio fiscal se entenderá referida a las correspondientes Diputaciones Forales, a partir del momento en que éstas asuman los correspondientes servicios.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las personas o Entidades que realicen operaciones en territorio alavés, las cuales actuarán respecto a la Diputación Foral de Alava conforme al régimen peculiar de dicho territorio.

2. Las demás retenciones practicadas en la fuente en concepto de pagos a cuenta de los citados Impuestos se declararán

e ingresarán con arreglo a los criterios y puntos de conexión del Concierto.

Tercero.—Residencia y domicilio.

Los sujetos pasivos por obligación personal de los Impuestos sobre la Rentá de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas vendrán obligados a declarar a cada una de las Administraciones afectadas los cambios de domicilio y residencia que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

Cuarto.—Régimen de las devoluciones.

Las devoluciones de ingresos correspondientes a los tributos objeto del Concierto corresponderán a la Administración del Estado, salvo en los siguientes casos:

1. Que la devolución sea consecuencia de resoluciones, acuerdos o sentencias, y los correspondientes ingresos hubieren sido percibidos por las Diputaciones Forales.

2. Que la devolución sea consecuencia de actos de gestión, en que corresponderá a la Administración que los hubiese dictado.

3. Que se trate de devoluciones solicitadas después del 1 de enero de 1981, en que devolverá la Administración que sea competente para exigir el Impuesto de acuerdo con los criterios y puntos de conexión del Concierto o que lo hubiese sido de haber estado vigente éste al realizar el ingreso.

Quinto.—Declaración del Impuesto sobre Sociedades.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que incidan en el régimen de cifra relativa de negocios con el País Vasco, a que se refiere el artículo 18 de dicha Ley, presentarán sus declaraciones durante el año 1981, primero de la aplicación del Concierto, en las Delegaciones o Administraciones de Hacienda en que tuvieren su domicilio fiscal.

La alusión contenida en el párrafo anterior a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda del domicilio fiscal se entenderá referida a las correspondientes Diputaciones Forales, a partir del momento en que éstas asuman los correspondientes servicios.

2. Las declaraciones se presentarán en los plazos, modelo y número de ejemplares determinados en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de marzo de 1981, practicándose simultáneamente el ingreso de la cuota que resulte de la autoliquidación.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores a las Entidades que operen en territorio alavés, las cuales actuarán respecto de la Diputación Foral de Alava conforme al régimen peculiar de dicho territorio.

Sexto.—Declaración informativa.

1. Las Entidades que realicen operaciones en territorio común y vasco declararán a cada una de las Administraciones tributarias afectadas, al mismo tiempo que la cifra relativa de negocios y en modelo que será oportunamente aprobado, la cuota positiva o negativa declarada a partir de 1 de enero de 1981 en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal por el Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo y por rendimientos de capital mobiliario a que se refiere el artículo 12, 1, letras a) y c), del Concierto Económico y la cuota del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondientes al segundo trimestre de 1981, o primer semestre de dicho año, ingresadas en aquella Delegación, desglosando las cuotas correspondientes a cada una de aquellas Administraciones con arreglo a los criterios y puntos de conexión del Concierto.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las personas físicas en cuanto proceda en lo relativo a las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en el caso de que tuvieran concedido acuerdo de centralización, y al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

3. Con referencia al tercer trimestre de 1981, la declaración sobre desglose de cuotas a que se refieren los dos números anteriores, y por los conceptos a ellos expresados, se presentará ante cada una de las Administraciones tributarias afectadas dentro del plazo de ingreso voluntarios de las cuotas correspondientes a dicho período.

Séptimo.—Declaración de cifra relativa de negocios.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios presentarán, hasta el día 30 de septiembre de 1981 y ante cada una de las Administraciones en cuyo territorio realicen operaciones, la declaración correspondiente a cifra relativa de negocios.

Las Entidades que aprueben sus cuentas con posterioridad al 5 de septiembre de 1981 simultanearán la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y de la cifra relativa en los plazos reglamentarios establecidos.

2. La declaración de cifra relativa de negocios se presentará por triplicado y ante cada una de las Administraciones a que se refiere el número anterior, ajustada al modelo 200 que figura como anexo a la presente Orden.

3. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las personas físicas en cuanto proceda en lo relativo a las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en el caso de que tuvieran concedido acuerdo de centralización, y al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Octavo.—Entidades en régimen de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal.

Las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades sin personalidad jurídica en régimen de imputación de rendimientos que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, así como las Sociedades en régimen de transparencia fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 8, 2, letra b), del Concierto Económico, deberán comunicar hasta el 30 de septiembre de 1981 la concurrencia de tal circunstancia mediante escrito dirigido a cada una de las Administraciones tributarias afectadas.

Las Sociedades en régimen de transparencia fiscal que aprueben sus cuentas con posterioridad al 5 de septiembre deberán realizar la comunicación a que se refiere el párrafo anterior simultáneamente con la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Noveno.—Declaraciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Las personas o Entidades que actúen en los territorios común y vasco y realicen operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas presentarán las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los trimestres segundo y tercero de 1981 o, en su caso, al primer semestre de dicho año, ante la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el número sexto de esta Orden.

La alusión contenida en el párrafo anterior a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda del domicilio fiscal se entenderá referida a las correspondientes Diputaciones Forales a partir del momento en que éstas asuman los correspondientes servicios.

Se exceptúa de lo dispuesto en párrafos anteriores a las personas o Entidades que operen en territorio alavés, las cuales actuarán respecto a la Diputación Foral de Alava con arreglo al mismo régimen aplicable hasta la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Diez.—Exacción mediante retención.

Las Entidades a que se refiere el capítulo IV del título IV del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y las Diputaciones Forales exaccionarán mediante retención el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las ejecuciones de obras mobiliarias e inmobiliarias, con o sin aportación de materiales, y los arrendamientos y prestaciones de servicios en los que concurren las circunstancias que se previenen en la normativa común.

Durante los diez primeros días siguientes al término de cada trimestre natural, los retenedores ingresarán, cuando proceda, las cantidades retenidas en las Delegaciones de Hacienda o en las Diputaciones Forales, según los criterios y puntos de conexión del Concierto Económico.

Once.—Devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En relación con la aplicación del artículo 28 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, deberá tenerse en cuenta que las normas sobre la delimitación de competencias contenidas en dicho artículo no suponen modificación alguna de las normas que regulan el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En consecuencia, las entregas que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas realicen a sus establecimientos propios que no tengan la consideración de comercios al por menor no originarán devengo alguno del Impuesto en ese momento, teniendo lugar el mismo con ocasión de las operaciones concertadas con terceros por o desde aquellos establecimientos propios como si fueran operaciones realizadas directamente por el industrial, fabricante o comerciante mayorista titular de los mismos.

En la cumplimentación de la declaración informativa regulada en el número sexto de esta Orden las cuotas ingresadas se imputarán al Estado o Diputación Foral competente según el territorio en que radiquen las fábricas, talleres o almacenes de donde salieron los bienes, mercancías o productos para ser entregados a establecimientos propios.

Doce.—Impuesto sobre el Lujo: Concesión de exenciones.

1. Continúan a cargo del Estado, salvo lo dispuesto en el número 2, la concesión de las siguientes exenciones y la gestión de los expedientes que se mencionan en relación con las exportaciones:

A) Exenciones:

Concesión de aquellas que tienen previsto plazo de carencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, B), apartados séptimo y octavo, del vigente texto refundido.

En relación con las recogidas en el apartado noveno del citado artículo, el Ministerio de Hacienda facilitará a las Diputaciones Forales los antecedentes obrantes en el fichero que a estos efectos lleve, con objeto de que las mismas dispongan de la información oportuna con anterioridad a la adopción de los acuerdos de exención.

De otra parte, las Diputaciones Forales comunicarán a la Administración del Estado los acuerdos de exención recaídos con el fin de que por la misma se mantenga actualizado a nivel estatal dicho fichero.

B) Exportación:

a) Concesión de permisos para fabricantes que transforman y a los que se aplican los coeficientes de desgravación a que se refiere el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo.

b) Concesión de permisos para adquirir productos sin previo pago del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del citado Reglamento.

c) Concesión de permisos para devolver el impuesto, según previene el artículo 50 del Reglamento.

d) Aprobación de los expedientes en que la cuota a devolver supere la cantidad de 50.000 pesetas.

e) Tramitación material de los expedientes de devolución del impuesto como consecuencia de actividades exportadoras, realizada actualmente por las Delegaciones de Hacienda.

Lo dispuesto en esta letra B) es de aplicación a las remesas de mercancías a Ceuta, Melilla y Canarias no sujetas al impuesto.

La Administración del Estado comunicará a la Diputación Foral afectada los acuerdos recaídos en las materias cuya competencia gestora queda a cargo del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, B), anterior, la competencia corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los supuestos previstos en las letras b), d) y e), siempre que se trate de operaciones realizadas entre personas o Entidades con domicilio fiscal en el País Vasco y que el Impuesto sobre el Lujo se hubiera ingresado o debido ingresar en algunas de aquéllas.

Trece.—Declaraciones por los Impuestos sobre el Lujo y Especiales.

Los Impuestos sobre el Lujo y Especiales concertados se declararán e ingresarán en lo sucesivo a las Diputaciones com-

petentes o al Estado con arreglo a los criterios y puntos de conexión del Concierto Económico.

No obstante, hasta tanto las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya no asuman los correspondientes servicios de gestión, dichas declaraciones se presentarán e ingresarán en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Catorce.—Desgravación fiscal a la exportación.

A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.1 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, el importe de las cuotas desgravatorias por exportaciones realizadas, que se deduzcan de las cuotas de los impuestos concertados de carácter indirecto devengados en favor de las Diputaciones Forales, será reintegrado a éstas por el Estado en la forma que se convenga.

En el caso de que el importe de la desgravación fiscal a la exportación exceda de las cuotas de los impuestos indirectos con las que se compense, los ordenamientos de pago por el ex-cesc se realizarán a favor de los interesados por la Delegación del Ministerio de Hacienda del domicilio fiscal del interesado.

Quince.—Régimen de las consultas.

Las consultas relativas a la aplicación del Concierto se presentarán por los contribuyentes ante cualquiera de las Administraciones tributarias afectadas, correspondiendo su resolución a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 40 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

Dieciséis.—Entrada en vigor.

La presente Orden, que se dicta en ejecución de los acuerdos de la Comisión para la aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.



200	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CIFRA RELATIVA DE NEGOCIOS EN EL PAIS VASCO	Ejemplar para la ENTIDAD
DELEGACION/ADMINISTRACION DE HACIENDA/DIPUTACION FORAL DE	DECLARACION COMPLEMENTARIA A LA DEL EJERCICIO	
DE / / al / / /		
1 IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA		
RAZON O DENOMINACION SOCIAL	ANAGRAMA	C.I.
2 DOMICILIO FISCAL		
PROVINCIA	PR	MUNICIPIO
SG.	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUM. D.P. TELEFONO
3 ACTIVIDAD ECONOMICA		
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL	EPIG. LIC. FISCAL	C.N.A.E.
4 FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION COMPLEMENTADA:		
5 DECLARACION DE CIFRA RELATIVA DE NEGOCIOS		
<p>D. D.N.I. en calidad de de la Entidad a que se refiere la presente documentación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el número cuarto de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 de marzo de 1981, declara ante la Delegación/Administración de Hacienda/Diputación Foral;</p> <p>Que las operaciones realizadas en el territorio vasco y el resto del territorio español son las que figuran en los apartados 7 y 8 siguientes, por lo que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 12/1981 de 13 de mayo sobre el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, resultan las cifras relativas de negocios, en cada uno de los territorios forales, que constan en el apartado 8.</p> <p>Que conforme a dichas cifras relativas y a lo señalado en el artículo 24 de la mencionada Ley, procede practicar la siguiente distribución de las cifras que aparecen al final de la liquidación provisional en la declaración originaria:</p>		
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR	96	RESERVADO ADMINISTRACION
CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION CENTRAL	97	
CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION DEL PAIS VASCO	98	
SI PROCEDE DEVOLUCION, A DEVOLVER	56	
POR LA ADMINISTRACION CENTRAL	57	
POR LA ADMINISTRACION DEL PAIS VASCO	58	
..... de de 19 <small>(Suño y firma)</small>		

Mod. 356 - Previs del ejemplar: 25 ptes.

6 CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS			
ACTIVIDADES REALIZADAS	C	VOLUMEN DE OPERACIONES	PORCENTAJE
ACTIVIDADES FABRILES E INDUSTRIALES, AGRICOLAS, FORESTALES O GANADERAS	01		
ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS, DE INSTALACION, MONTAJE, CONSTRUCCION O EJECUCION DE OBRAS Y DEMAS NO ESPECIFICADAS.	02		
EMPRESAS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.	03		
ENTIDADES BANCARIAS, CAJAS DE AHORRO, COOPERATIVAS DE CREDITO, EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y DEMAS ENTIDADES E INSTITUCIONES DE CARACTER FINANCIERO.	04		
SOCIEDADES Y MUTUAS DE SEGUROS, ENTIDADES DE CAPITALIZACION Y SIMILARES.	05		
SOCIEDADES DE INVERSION MOBILIARIA, SOCIEDADES DE CARTERA CUYAS ACCIONES SEAN NOMINATIVAS Y FONDOS DE INVERSION MOBILIARIA.	06		
SOCIEDADES DE INVERSION MOBILIARIA CUYAS ACCIONES SEAN AL PORTADOR.	07		
SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.	08		
EMPRESAS PESQUERAS.	09		
ENTIDADES DE NAVEGACION MARITIMA Y AEREA.	10		
EMPRESAS DE EXPLOTACION VIAS DE PEAJE.	11		
VOLUMEN TOTAL DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD O ENTIDAD			100

LEY 12/1981 DE 13 DE MAYO SOBRE EL CONCIERTO ECONOMICO ENTRE EL ESTADO Y EL PAIS VASCO
Artículo 18º.— Administración competente para la exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto sobre Sociedades, se ajustará a las siguientes normas:

1º Las sociedades que operan exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las entidades extranjeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado aun cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del Impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del Cupo.

2º Se entenderá que una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exclusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radiquen la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades; y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrán la expresada consideración los agentes comerciales, viajeros y demás personas no empleadas en la Sociedad, o entidades jurídicas en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de facultades para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad comitente.

3º Asimismo, se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del 35 por 100, en conjunto, del total de dichas operaciones.

Artículo 19º.— Determinación de la cifra relativa de negocios

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan:

1.— En las empresas fabriles e industriales se asignará una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las

exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica y, si la sociedad dispusiere de instalaciones e inmobilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a los valores contables de tales instalaciones e inmobilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

2.— En las empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo se atribuirá una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante sesenta y cinco por ciento en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras, efectuados en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

3.— En las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, se atribuirá una cifra de negocios del veinticinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del cuarenta por ciento en función del valor de las instalaciones en cada territorio; y del treinta y cinco por ciento restante en proporción a las ventas o ingresos.

4.— En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades de Financiación, Empresas de Arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará, en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año, de las siguientes cuentas de pasivo: cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

5.— En las entidades a que se refiere el presente número, se imputará una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios:

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, Entidades de capitalización y similares: proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domicilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria:

a) Sociedades de Inversión Mobiliaria y Sociedades de Cartera cuyas acciones sean nominativas, y Fondos de Inversión Mobiliaria: en proporción al número de acciones o participaciones atribuibles, en la fecha del devengo del Impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones sean al portador: en proporción a los volúmenes de contratación de títulos que, las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines Oficiales de uno u otro territorio.

c) Sociedades de garantía recíproca: en proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquellas.

6.— En las empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: un veinte por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; un cuarenta por ciento de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios; y el restante cuarenta por ciento según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y dirección antes indicadas.

7.— En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

8.— En las empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

9.— En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto de cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.

Artículo 24º.— Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que si se tratara de sociedades no sometidas a este régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso, sobre la cuota íntegra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos veinticuatro, veinticinco y veintiseis de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso, o devolución en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones.

ACUERDOS DE FECHA 1 DE JULIO DE 1981, DE LA COMISIÓN PARA LA APLICACION DEL CONCIERTO ECONOMICO ENTRE EL ESTADO Y EL PAIS VASCO

DECIMO CUARTO

4.— Con el fin de aclarar las dudas que pudiera suscitar la aplicación del artículo 19,1 del Concerto, se señala lo siguiente:

a) El concepto de instalaciones e inmobilizaciones fabriles comprende exclusivamente las afectadas al proceso de transformación, pero no las que lo estén a funciones puramente comerciales. A estos efectos se consideran inmobilizaciones fabriles los almacenes de primeras materias pero no los de productos terminados.

En el caso de que un mismo inmueble se encontrare afecto a funciones fabriles y comerciales, se desglosará su valor neto contable en proporción a la superficie destinada a una u otra función.

b) Los bienes arrendados que constituyan inmobilizaciones, se considerarán como tales para la empresa arrendatada:

Igual norma se aplicará para los bienes cedidos por razón de derecho real de goce o disfrute.

A efectos de su valoración, se aplicarán las siguientes normas:

— Bienes inmuebles: se aplicará el valor catastral a la fecha de cierre del correspondiente balance. Si en ese momento no tuviera valor catastral, se capitalizará al 8% la renta efectiva satisfecha en el ejercicio. En caso de inmuebles afectos a funciones fabriles y comerciales se desglosará el valor que corresponda a la superficie destinada a una u otra función.

— Bienes muebles: se capitalizará al 10% la renta efectiva satisfecha en el ejercicio.

— Bienes muebles en régimen de arrendamiento financiero, leasing o similares: se tomará el valor de adquisición para la empresa arrendadora, minorado en la amortización que corresponda según los años transcurridos de su vida útil, determinada por aplicación de las tablas de coeficientes máximos en vigor.

7 CALCULO DE LA CIFRA RELATIVA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

C		CIFRA RELATIVA DE NEGOCIOS:												
		ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	PAIS VASCO	RESTO DEL TERRITORIO ESPAÑOL	TOTAL	% ASIGNADO	ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	PAIS VASCO	TERRITORIO COMUN	
01	Actividades fabriles e industriales, agrícolas, forestales o ganaderas													
	— Valor contable de las instalaciones e innovaciones fabriles							65						
	— Ventas efectuadas							35						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIO PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 01						% ACTIVIDAD						
02	Actividades comerciales, de servicios, de instalaciones, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados del artículo 9 del concierto													
	— Territorio en el que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							35						
	— Ventas, ingresos o volumen de obras							65						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 02						% ACTIVIDAD						
03	Empresas de producción y distribución de energía eléctrica													
	— Territorio en el que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							25						
	— Valor contable de las instalaciones							40						
	— Ventas o ingresos							35						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 03						% ACTIVIDAD						
04	Entidades bancarias, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, empresas de arrendamiento financiero y demás entidades e instituciones de carácter financiero													
	— Promedio de las operaciones activas y pasivas del último trienio							100						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 04						% ACTIVIDAD						
05	Sociedades y mutuas de seguros, entidades de capitalización y similares													
	— Territorio en el que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							35						
	— Importe primas recaudadas							65						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 05						% ACTIVIDAD						
06	Sociedades de inversión mobiliaria, sociedades de cartera cuyas acciones sean nominativas y fondos de inversión mobiliaria													
	— Territorio en el que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							35						
	— Número de acciones o participaciones atribuibles							65						
								SUMA						
		CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 06						% ACTIVIDAD						

7 CALCULO DE LA CIFRA RELATIVA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS **J**

		ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	PAIS VASCO	RESTO DEL TERRITORIO ESPAÑOL	TOTAL	% ASIGNADO	ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	PAIS VASCO	TERRITORIO COMUN
07	Sociedades de inversión inmobiliaria cuyas acciones sean al portador												
	— Territorio en que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							35					
	— Volumen de contratación de títulos en bolsas y bolsines oficiales							65					
									SUMA				
CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 07							% ACTIVIDAD						
08	Sociedades de garantía recíproca												
	— Territorio en que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							35					
	— Promedio de saldos de riesgos vivos del último trienio							65					
									SUMA				
CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 08							% ACTIVIDAD						
09	Empresas pesqueras												
	— Territorio en que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							20					
	— Volumen de operaciones correspondiente a los desembarcos de capturas							40					
	— Valor contable de los buques matriculados en cada territorio							40					
CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 09							% ACTIVIDAD						
10	Empresas de navegación marítima y aérea												
	— Territorio en que está centralizada la gestión y dirección de los negocios (señálese con X)							20					
	— Volumen de operaciones correspondientes a pasajes, fletes y arrendamientos							40					
	— Valor contable de los buques matriculados en cada territorio							40					
CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 10							% ACTIVIDAD						
11	Empresas de explotación de vías de peaje												
	— Volumen de facturación correspondiente a los tramos de vías de cada territorio							100					
									SUMA				
CIFRAS RELATIVAS DE NEGOCIOS PROPORCIONALES A LA CIFRA DE OPERACIONES DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA CLAVE 11							% ACTIVIDAD						

8 CALCULO DE LA CIFRA RELATIVA DE LA SOCIEDAD

	ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	PAIS VASCO	TERRITORIO COMUN	
Suma de las cifras relativas de negocios proporcionales a la cifra de operaciones de cada actividad						100